

DERECHOS PROCESALES DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

PROCEDURAL RIGHTS OF OLDER ADULTS

■ DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES

Director, Escuela Judicial Electoral,
Escuela Nacional de Formación Judicial,
Poder Judicial de la Federación, México

<https://orcid.org/0000-0002-4810-0612>

luis.vadog@te.gob.mx

■ M. SC. MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

Profesora investigadora, Escuela Judicial Electoral,
Escuela Nacional de Formación Judicial,
Poder Judicial de la Federación, México

<https://orcid.org/0000-0002-1641-9397>

martha.mercador@te.gob.mx



Resumen

Los derechos procesales de las personas adultas mayores se refieren al conjunto de garantías, salvaguardas y mecanismos legales destinados a asegurar que las personas de 60 o más años puedan participar, de manera plena y efectiva, en los procedimientos judiciales y administrativos, ejercer sus derechos y recibir un trato igualitario y digno durante todo el proceso. Estos derechos se sustentan en principios fundamentales como la igualdad, la accesibilidad, la no discriminación, los ajustes razonables, el respeto a la autonomía y la protección de la dignidad.

Palabras clave: Personas adultas mayores; igualdad y no discriminación; dignidad; ajustes razonables; acceso a la justicia.

Abstract

The procedural rights of older adults refer to the set of guarantees, safeguards, and legal mechanisms designed to ensure that

individuals aged sixty and over can meaningfully participate in judicial and administrative proceedings, exercise their rights effectively, and receive equal and dignified treatment throughout the process. These rights are grounded in fundamental principles such as equality, accessibility, non-discrimination, reasonable accommodation, due respect for autonomy, and the protection of dignity.

Keywords: *Older adults; equality and non-discrimination; dignity; reasonable adjustments; access to justice.*

Sumario

I. Introducción; II. Marco internacional; III. Acceso efectivo a la justicia; IV. Las personas adultas mayores en México; 4.1. Legislación nacional; 4.2. Suprema Corte de Justicia de la Nación; V. Derechos procesales específicos de las personas adultas mayores; VI. Igualdad sustantiva y justificación liberal de la especificación procesal; VII. Estándar para jueces constitucionales; VIII. Conclusiones; IX. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

La población mundial envejece y el crecimiento de esta tendencia podría alcanzar su punto álgido a finales de siglo. Prácticamente, todos los países del mundo experimentan un aumento del número y de la proporción de personas mayores.

Según las «Perspectivas de la población mundial 2024», publicadas por la Organización de Naciones Unidas (ONU, 2024) se estima que el crecimiento demográfico continuará durante los próximos 50 o 60 años, y alcanzará un máximo de unos 10 300 millones de habitantes hacia 2085, frente a los 8 200 millones de 2024, antes de disminuir gradualmente hasta los 10 200 millones en 2100.

La organización internacional refiere que, para finales de la década de 2070, la población mundial de 65 o más años alcanzará los 2 200 millones y superará en número a los menores de 18 años. Por ello, a mediados de la década de 2030, habrá 265 millones de personas mayores de 80 años, más que niños. Incluso, las naciones de rápido crecimiento experimentarán un aumento de la población anciana en los próximos 30 años (ONU, 1991; ONU, 2024).

La perspectiva de derechos humanos aplicada a las personas adultas mayores (PERAM) se debe caracterizar por reconocer sus derechos y la capacidad para ejercerlos, así como las obligaciones de las autoridades al respecto, entre ellas la de incluirlas para conciliar sus intereses y visibilizarlas.

La vejez es un curso biográfico temporal universal, que no necesariamente deriva en limitación, pero sí altera condiciones típicas como la energía disponible, la capacidad para sostener ritmos largos o la tolerancia a trámites sucesivos, entre otros. Por ello, la especificación procesal para PERAM no se justifica como extensión del régimen de discapacidad, sino cual consecuencia de la dimensión temporal del envejecimiento: la variable lesiva es el tiempo mismo. El sistema de justicia que no corrige esa asimetría perpetúa una desigualdad estructural. En consecuencia, la vejez exige reglas procesales específicas, no como privilegio, sino como traducción constitucional del principio de igualdad sustantiva.

En México, el discurso de derechos humanos ha permeado intensamente el análisis de la vejez; en cambio, la dimensión procesal jurisdiccional permanece casi inédita. El envejecimiento ha sido teorizado mediante los derechos sociales (cuidados, seguridad social, salud), pero no se ha trasladado metodológicamente al espacio en el que se decide si ellos derechos son exigibles: el procedimiento mismo. Esta omisión produce un vacío estructural: si el grupo en situación de vulnerabilidad es reconocido en la norma, pero no se adapta el diseño procesal de los tribunales, la tutela jurisdiccional efectiva se pierde justo donde debiera operar más intensamente.

Un estándar procesal específico requiere ser visto como consecuencia de la igualdad sustantiva. La tesis es que, tratándose de procesos jurisdiccionales, el derecho debe activar ajustes razonables procesales y tiempos procesales acelerados, porque la neutralidad procedimental perpetúa la desigualdad material. En el presente trabajo se expondrán los fundamentos convencionales de los derechos procesales de las PERAM y se precisará cuáles son estos; se mencionará la manera en que tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) los han abordado. Después, se mostrará la legislación nacional, para ocuparse de casos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y proponer conclusiones con un estándar modelo —derivable

de convencionalidad e igualdad— que traduce este mandato en criterios operativos para los tribunales.

La exploración se realizó mediante un enfoque cualitativo-documental, centrado en el análisis de criterios relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; se revisaron resoluciones seleccionadas por su impacto jurídico y relevancia institucional, utilizando como fuentes el Semanario Judicial Electoral y bases oficiales. Los casos fueron examinados mediante técnicas de categorización temática para identificar líneas jurisprudenciales y estándares constitucionales en materia de derechos político-electorales, debido proceso y libertad de expresión.

La metodología permitió identificar estándares nacionales sobre los derechos procesales de las PERAM y generar categorías comparables con otros países. Al basarse en principios universales de derechos humanos, los ejes analizados (debido proceso, igualdad, accesibilidad y ajustes procedimentales) son replicables en contextos latinoamericanos y sistemas jurídico-constitucionales afines mediante la revisión de la jurisprudencia de sus tribunales constitucionales.

II. MARCO INTERNACIONAL

Si bien es una obviedad, vale la pena recordar que las PERAM gozan de los mismos derechos fundamentales que cualquier persona (Ferrajoli, 2021). Para este grupo poblacional, tales derechos se fundamentan en la dignidad humana, como reconocen, expresamente, los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad (ONU, 1991).

Por su parte, la Declaración universal de derechos humanos —Artículo 25, párrafo 1 (1948)—, así como el Protocolo adicional a la Convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador) —Artículo 17 (1988)—, también refrendan la especial protección hacia los derechos de las PERAM.

A nivel universal, desde 1991 los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad han constituido el documento más importante en el reconocimiento de sus derechos.

Ahora bien, para precisar las prerrogativas con que cuentan las PERAM en un proceso judicial y poderlas estudiar de forma sistemá-

tica, resulta útil el principal instrumento convencional acerca de los derechos del grupo etario de mayor edad, la Convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores (2023). Este tratado considera persona mayor a aquella de sesenta años o más; y, en su artículo tercero, inciso n), establece el principio de protección judicial efectiva, el cual desarrolla en el número 31, en el que se fijan los siguientes derechos:

- Acceso efectivo a la justicia, que implica recibir un trato preferencial y con la debida diligencia. Además, el deber de que la actuación judicial sea particularmente expedita, cuando existan riesgos para la vida o la salud.
- Realización de los ajustes necesarios en el procedimiento.
- Otros.

III. ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA

En específico, se prohíbe la discriminación por motivo de edad, lo que convierte cualquier trato diferenciado negativo que impacte en el acceso a la justicia de las PERAM en una categoría sospechosa (Cruz, 2017); se considera, así, que el diseño normativo suele basarse en un tipo ideal pensado para personas jóvenes, así como que la edad, por sí misma, pone a las personas en el riesgo de vivir situaciones de vulnerabilidad tales como dependencia, abandono familiar y discriminación.

Varias tesis jurisdiccionales sustentan esta perspectiva; para la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), «los adultos mayores, al pertenecer a una categoría sospechosa, opera en su favor la suplencia de la queja deficiente, conforme al Artículo 79, fracciones VI y VII, de la Ley de amparo» (2017, p. 2752). De igual forma, el alto foro ha señalado que este segmento etario «al constituir un grupo vulnerable, merece una especial protección por parte de los órganos del Estado» (2015c, p. 573). De manera coincidente se pronuncia la Observación general N.º 6, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, «los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores» (1995).

Como ha firmado la CIDH, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, a la dignidad humana. En todo caso, el

principio de igualdad es vulnerado, si la distinción de trato no tiene una justificación objetiva y razonable. De no cumplir con estas características, se le puede considerar arbitraria.

— *Realización de ajustes necesarios en el procedimiento*

Se debe asegurar que la PERAM tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso, mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas. Para ello, se podrán desarrollar y fortalecer políticas públicas y programas dirigidos a promover mecanismos alternativos de solución de controversias y capacitación en tal sentido del personal relacionado con la administración de justicia, incluido el policial y penitenciario.

La Observación general N.º 32, del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, constituye el instrumento autorizado para interpretar el Artículo 14 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, relativo al debido proceso y las garantías judiciales (2009). En efecto, dicho instrumento reconoce que los Estados deben remover las barreras que tengan como consecuencia convertir el proceso en un ejercicio impracticable o desproporcionadamente oneroso para la persona.

En el caso de las PERAM, dicha interpretación adquiere implicaciones específicas: el envejecimiento puede producir obstáculos derivados del tiempo, la salud, las capacidades tecnológicas o la comprensión jurídica; de modo que la garantía de acceso a justicia debe operar como mandato de ajuste razonable procesal y de aceleración temporal, cuando el paso del tiempo convierte la tutela jurisdiccional en ilusoria.

El Comité enfatiza que la igualdad no se satisface con un escenario abstracto de neutralidad, sino con condiciones materiales que permitan a la persona participar en el procedimiento en términos razonablemente equivalentes. Esto abre la puerta conceptual para entender que la configuración procesal no es estática: puede y debe ajustarse, cuando las circunstancias de la persona involucrada así lo exigen.

Deben considerarse, también, las Reglas básicas de acceso a la justicia de las personas vulnerables (2018), adoptadas en la Declaración de Brasilia, que permite considerar a las PERAM como *vulnerables*. La sección cuarta de dicho texto vincula con el acceso efectivo a la

justicia los derechos de recibir información para la tutela de sus derechos, la asistencia legal, la gestión judicial, orientada al acceso a la justicia, y la prioridad o pronta resolución de los asuntos.

Su relevancia reside en que abandona, expresamente, una lectura formal del debido proceso, y construye una noción de acceso a justicia en clave de efectividad real, que impone deberes positivos al Estado para eliminar obstáculos que impidan que la persona pueda preparar en verdad su caso, y presentarlo ante la autoridad judicial.

Desde esta perspectiva, el acceso a justicia supone la existencia de procedimientos equitativos, comprensibles y oportunos.

— *Cortes internacionales*

El TEDH ha considerado la necesidad de una particular diligencia de las autoridades, atendiendo a que intervengan PERAM en calidad de partes en el proceso, como se puede verificar en los asuntos *Cordarcea vs. Rumania* (2009), y *Jablonská vs. Polonia* (2004), en los que se consideró que la avanzada edad de los accionantes requería de una especial diligencia de las autoridades en la resolución del proceso, como se estimó, por igual, en los casos *Styranski vs. Polonia* (1998), y *Krzak vs. Polonia* (2004). Tales sentencias influenciaron la justicia interamericana, en la forma que se precisa más adelante.

La instancia europea abordó los casos que involucraban a PERAM, aplicando los derechos protegidos por el Convenio europeo de derechos humanos. Al respecto, las quejas se referían a violaciones como la lentitud de los procesos judiciales, debido a la edad del solicitante, desaparición, protección a la propiedad y cuidados a largo plazo. El Convenio considera la edad como factor a tomar en cuenta en las decisiones y aborda la necesidad de medidas para garantizar un trato digno y adecuado a dichas personas.

La CIDH, en el caso *Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria vs. Perú* (2020) precisó la importancia de resolver con celeridad los juicios en los que sea parte uno o varios adultos mayores, sobre todo, cuando estos se vinculen con el acceso a los recursos económicos de los cuales dependen.

Destaca, también, el caso *García Lucero y otras vs. Chile* (2013), en cuya sentencia se precisa la importancia de la celeridad en asuntos en los que una de las partes sea una persona mayor (párrafo 246).

Dicho de otra forma, el retraso en la tramitación del expediente y su resolución se convierten en una denegación de justicia agravada.

Como puede observarse, el derecho a una justicia más pronta y expedita no siempre se sujeta a la condición de vulnerabilidad, sino exclusivamente al hecho de que la parte sea adulta mayor.

En las ya citadas Reglas básicas se encuentra expreso el deber de los tribunales de realizar ajustes en el procedimiento y proporcionar formatos para el fácil ejercicio y entendimiento de los derechos.

IV. LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN MÉXICO

4.1. LEGISLACIÓN NACIONAL

En relación con las PERAM, la única mención de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde a una reforma de 2020, en la que se señala que las personas mayores de 68 años tienen derecho a recibir del Estado una pensión no contributiva en términos de la ley; en el caso de los indígenas y los afromexicanos, tal prestación se otorga a partir de los 65 años de edad —Artículo 4, párrafo 15 (2025, s. p.)—.

En el ámbito federal, México cuenta con la Ley de los derechos de las PERAM (2024), cuyo objeto, conforme se declara en el Artículo 1, es garantizar que estas personas puedan ejercer sus derechos y regular la política pública nacional que así lo asegure. Asimismo, la disposición tiene el fin de dictar principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que la Administración pública federal, las entidades federativas y los municipios deben observar en la planeación de la política pública nacional y su aplicación. Igualmente, contiene un amplio catálogo de derechos como integridad, dignidad y preferencia, certeza jurídica, entre otros (Artículo 5) y, a la vez, principios que se deben articular con el resto del marco jurídico mexicano.

En ese orden de ideas, esta ley constituye un instrumento federal de orden público que garantiza el ejercicio de los derechos de las PERAM, y establece bases, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos para su cumplimiento.

También, la Norma oficial mexicana NOM167SSA11997 se ocupa de la instrumentación de acciones a favor de menores y adultos mayores

sujetos a asistencia social, lo que muestra que el Estado ha sido capaz de normar protocolos específicos para la vejez, pero solo en el plano asistencial, no en el procesal (Secretaría de Salud, 1999). Además del marco federal, muchos Estados han adoptado su propia ley de protección de las PERAM, entre ellos los de México y Nuevo León.

El reciente Código nacional de procedimientos civiles y familiares, con referencia a las PERAM prevé:

1. La posibilidad de la suplencia de oficio, en caso de que ellas revelen encontrarse en una situación de vulnerabilidad.
2. La recepción de sus declaraciones en el lugar en que se encuentren, sin que sea necesario que acudan al juzgado o tribunal.
3. La posibilidad de realizar ajustes en el procedimiento, cuando la PERAM forme parte de un grupo vulnerable.

El órgano jurisdiccional, mediante la aplicación de este test y frente a la falta de manifestación de la parte adulta mayor, podrá determinar si esta se encuentra en una situación de vulnerabilidad, y proceder entonces, con plena justificación, a realizar los ajustes necesarios en el procedimiento.

Resumidamente, ello comprende varios elementos:

1. Identificar si la persona se encuentra en algún estado o situación de vulnerabilidad.
2. Tomar en consideración sus intereses y derechos, a fin de protegerlos con particular cuidado, si pudieran resultar menoscabados o transgredidos.
3. Respetar la autonomía individual.
4. Respetar la libertad de expresión, incluso cuando, por la situación de vulnerabilidad en que la persona se encuentre, se estime que no está en condiciones para manifestarse.
5. Suplir la deficiencia de la queja para tutelar sus derechos (Díaz-Tendero, 2022, pp. 36-37).

No se contempla un catálogo cerrado de ajustes que pueda dictar el juzgador, sino que se le deja en libertad para que, atendiendo a la situación concreta de vulnerabilidad, realice los necesarios.

Este marco normativo permite el reconocimiento legal de derechos sustantivos de las PERAM, de manera que es legítimo y compatible

que existan derechos procesales específicos. Los derechos sustantivos deben tener reflejo en las garantías procesales.

4.2. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El diseño constitucional del Poder Judicial de la Federación en México tiene una función específica que es la de corregir asimetrías estructurales que el legislador y la Administración no reparan. Esa capacidad institucional no es solo semántica, sino temporal. Si la jurisdicción constitucional operase fuera del tiempo vital relevante para la PERAM, la promesa contramayoritaria se degradaría a un acto meramente declarativo.

La Corte ha reconocido que las discusiones en torno a la igualdad y la no discriminación transitan por tres ejes:

1. La necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva entre las personas y no una meramente formal.
2. La adopción de medidas especiales o afirmativas, llamadas acciones afirmativas.
3. El análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente, o de forma tácita, sean discriminatorios.

La escena institucional típica no puede partir de la existencia de que el procedimiento constitucional tarde más que la vida de quien reclama. Entonces, incluso sentencias «ganadas» *ex post* generan una situación trágica: el órgano que debía ser el espacio correctivo convierte la tutela judicial efectiva en un símbolo sin eficacia material. Esta es la premisa fáctica de fondo: sin sincronía temporal mínima entre decisión y vida, la jurisdicción constitucional deja de ser un instrumento de igualación y se vuelve una fuente de daño adicional.

La SCJN de México ha desarrollado, desde hace por lo menos una década, una teoría constitucional del acceso a la justicia en clave de grupos en situación de vulnerabilidad. Esta línea jurisprudencial, originalmente construida para casos de mujeres, niñas, personas indígenas y personas con discapacidad, tiene un denominador común: la perspectiva no es una categoría retórica, sino una exigencia de configuración procedimental.

El tribunal ha sostenido que la perspectiva de grupo debe traducirse en reglas procesales concretas, tales como flexibilización de

cargas probatorias, valoración reforzada del contexto, eliminación de formalismos irrazonables e imposición de deberes positivos a las autoridades para garantizar que la persona pueda participar efectivamente en el procedimiento.

En esa matriz argumentativa, la extensión hacia las PERAM se presenta como un tránsito lógico y obligado: si el reconocimiento constitucional de la vulnerabilidad exige reconfigurar procedimientos para ciertos grupos, ese mismo deber se activa con respecto a la vejez, dado que el envejecimiento introduce condiciones materiales y temporales que afectan de manera específica la posibilidad de ejercer derechos en sede administrativa o jurisdiccional. En consecuencia, el estándar constitucional que ya existe para otros grupos debe operar, por mandato de igualdad y de convencionalidad, como marco, también, para las PERAM.

En el amparo directo en revisión 1399/2013, la Primera Sala de la Suprema Corte consideró que la edad, por sí misma, resulta insuficiente para acreditar un estado de vulnerabilidad, sino que, además, es necesario que este se vincule con circunstancias concretas de la persona, debido a capacidades funcionales, que le dificulten ejercer sus derechos (SCJN, 2015a). Similar criterio se sostiene en la sentencia del expediente del amparo directo en revisión 5112/2016 (SCJN, 2016), y el mismo razonamiento en el asunto 4398/2013 de la propia Sala (SCJN, 2014), en el que se incluye la posible necesidad de la suplencia de la queja. Por otra parte, en el amparo directo en revisión 1672/2014, el mismo órgano jurisdiccional realiza un análisis de los derechos de las PERAM y reconoce que no existe un paradigma único acerca del envejecimiento, así como la necesidad de adoptar medidas de protección en los casos concretos, según la situación particular en que aquellas se encuentren (SCJN, 2015b).

Ahora bien, si el derecho a los ajustes razonables en el procedimiento, que incluye diversas medidas entre las que se abarca, incluso, la suplencia de la queja, depende de que la PERAM se encuentre en una situación de vulnerabilidad, la pregunta es cómo determinar que se presenta dicha situación.

Esto lo responde la Suprema Corte en el amparo directo en revisión 1754/2015 (SCJN, 2015d), en el que fija el parámetro a seguir

en casos que impliquen los derechos de las PERAM, según el contexto de envejecimiento específico de la persona y sus circunstancias de vulnerabilidad, que justifiquen la realización de ajustes razonables.

V. DERECHOS PROCESALES ESPECÍFICOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

La noción de derechos procesales de las PERAM puede ser conceptualizada como el conjunto de garantías que aseguran que el diseño de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, su trámite y ejecución no neutralicen la agencia y dignidad de la persona debido al envejecimiento. Este contenido no es ajeno al debido proceso general, pero requiere una especificación que atienda las condiciones materiales de la vejez.

El trato digno procesal implica reconocer que el tiempo no opera de manera neutra. La asimetría temporal hace que la espera procesal genere un daño mayor. Ello exige ritmos y plazos procesales acelerados: la justicia tardía no solo es injusticia, sino injusticia agravada.

Así, los ajustes razonables procesales no deben limitarse a supuestos de discapacidad. El envejecimiento genera necesidades específicas que pueden traducirse en modalidades diferenciadas de notificación, audiencias remotas accesibles o simplificación de requerimientos formales.

En ese sentido, la flexibilidad probatoria supone reducir cargas onerosas, cuando la aportación o producción de ciertos medios de prueba resulta excesiva o irrazonable para la PERAM, sin sacrificar la racionalidad de la decisión.

Por ello, la ejecución reforzada es indispensable: la obtención de una resolución favorable que no se cumple o se dilata indefinidamente equivale a violencia institucional procesal. El contenido procesal de la vejez, por tanto, exige no solo acceso a un procedimiento justo, sino la garantía de un resultado oportuno y ejecutable en condiciones que respeten la dignidad y agencia de la PERAM.

VI. IGUALDAD SUSTANTIVA Y JUSTIFICACIÓN LIBERAL DE LA ESPECIFICACIÓN PROCESAL

En México, se tiene un derecho de vejez «declarativo», pero se carece aún de un derecho procesal de vejez «operativo», pues los textos reconocen derechos, pero el procedimiento sigue construido bajo el presupuesto joven-adulto, y esa neutralidad es, estructuralmente, discriminatoria. La exigencia de ajustar el procedimiento para PERAM es una consecuencia directa del principio liberal de igualdad de oportunidades.

El envejecimiento introduce variaciones objetivas en las capacidades y la disponibilidad de tiempo, lo cual hace que la competencia procesal —entendida como la posibilidad efectiva de actuar en el procedimiento— no sea igual entre quienes envejecen y quienes no.

En términos de igualdad sustantiva, la neutralidad procedimental termina beneficiando más a quienes poseen condiciones materiales óptimas para litigar. Bajo esta premisa, el deber constitucional es compensar a los que llevan la desventaja para restablecer la igualdad de oportunidades. Lo que se iguala, institucionalmente, no es la forma, sino las posibilidades reales de ejercicio: si el tiempo, la carga probatoria y los rituales procesales afectan más intensamente a la PERAM, el Derecho debe corregir la asimetría.

La legislación mexicana en materia de PERAM presenta un claro desfase estructural entre el reconocimiento normativo de derechos sustantivos y la construcción de reglas procesales aptas para garantizarlos. En estricto, la construcción legal (constitucional, convencional, federal) enuncia contenidos y obligaciones relevantes —acceso a servicios, trato digno, protección frente a violencia y discriminación—, pero ello no se traduce en un diseño procedimental diferenciado: no hay plazos especiales ni cargas probatorias moduladas, tampoco ajustes razonables procesales ni ejecución reforzada, y no existe un régimen de prioridad temporal en función del daño agravado que genera el paso del tiempo. Esta neutralidad procesal —que trata igual al joven que a la persona de 75 años— no es igualdad, sino una forma de discriminación estructural por indiferencia de técnica procesal. El derecho mexicano de vejez es hoy declarativo; todavía no es operativo.

VII. ESTÁNDAR PARA JUECES CONSTITUCIONALES

El sistema interamericano no contiene reglas procesales textuales para la vejez, sino que comprende principios, vectores y razones públicas materiales para organizar el debido proceso como herramienta de igualdad sustantiva.

En la impartición de justicia se deberá:

1. Identificar los principios relevantes (igualdad sustantiva, deber reforzado de tutela, no discriminación por edad);
2. Proyectarlos en su traducción procesal concreta; y,
3. Derivar estándares de diseño y adjudicación.

Así, se reconoce que el mandato no está ausente, sino implícito, y exige construcción. De la misma manera que se construyó el estándar de debido proceso interseccional para mujeres o personas indígenas, la vejez exige similar movimiento: construcción desde los principios.

Para el juez constitucional, la vejez debe operar como categoría jurídica con efectos directos en la configuración del debido proceso. Ello exige reconocer que el parámetro de control (constitucional y convencional) impone un deber de razonabilidad procesal situada, en la cual las decisiones jurisdiccionales deben asumir, como dato normativo, que el envejecimiento transforma la relación de la persona con el tiempo, la prueba y los rituales procesales.

Un estándar para la judicatura constitucional debe, al menos, integrar las siguientes operaciones analíticas y decisorias:

1. *Identificación constitucional del factor edad como categoría procesalmente relevante.* Desde el primer contacto con el asunto, el órgano jurisdiccional debe verificar si la persona promovente es adulta mayor, para activar la lectura reforzada de la Convención interamericana sobre la protección de los derechos de las personas mayores.

2. *Test de igualdad sustantiva procesal.* El juzgador ha de evaluar si la aplicación rígida de una regla procesal (plazo, carga probatoria, formalidad) produce un impacto materialmente desproporcionado para la PERAM. Si la respuesta es afirmativa, entonces la regla no puede aplicarse sin ajuste, porque equivaldría a igualar lo desigual.

3. *Ajustes razonables procesales como deber, no como facultad discrecional.* La pregunta no es si el órgano jurisdiccional puede ajustar, sino si está obligado a ajustar para que la persona pueda participar efectivamente en el procedimiento. Esto incluye adecuar tiempos procesales, simplificar requerimientos, adoptar lenguaje claro y facilitar medios remotos accesibles.

4. *Presunción a favor de la aceleración.* El paso del tiempo debe presumirse en contra de la PERAM. Cuando existan dudas, la opción razonable y constitucionalmente exigida es acelerar (no ralentizar) la tutela jurisdiccional.

5. *Ejecución reforzada como dimensión del debido proceso.* El derecho no se agota en la emisión de una sentencia favorable. Para PERAM, la falta de ejecución o la ejecución tardía constituye una lesión autónoma al derecho al debido proceso. La función constitucional del juez es asegurar que el resultado jurisdiccional sea real y oportuno.

El órgano jurisdiccional, mediante la aplicación de este test y frente a la falta de manifestación de la parte adulta mayor, podrá determinar si la persona se encuentra en una situación de vulnerabilidad y proceder a realizar, entonces, con plena justificación los ajustes necesarios al procedimiento.

Este estándar postula el cumplimiento estricto del deber de igualdad sustantiva. Si el envejecimiento altera las condiciones materiales de ejercicio de la acción, la neutralidad procedimental deviene inconstitucional. La función del juez constitucional es, luego, corregir esa neutralidad aparente, para restituir las condiciones efectivas de agencia procesal de la PERAM.

VIII. CONCLUSIONES

El análisis demuestra que el Derecho mexicano reconoce formalmente los derechos de las PERAM, pero se encuentra pendiente de construcción un Derecho procesal de vejez operativo capaz de garantizar el ejercicio real de aquellos. La neutralidad procedimental vigente —plazos rígidos, cargas probatorias uniformes, ritualidad formal y ausencia de ajustes razonables— genera en los hechos una desigualdad estructural, que descansa en lo que se podría llamar el *modelo implícito del litigante joven-adulto*. Ello contraviene el princi-

pio constitucional de igualdad sustantiva y el deber de remover obstáculos que afectan desproporcionadamente a quienes envejecen.

Es posible confirmar que el envejecimiento transforma de modo verificable la relación de la persona con el tiempo procesal, la capacidad probatoria y las exigencias formales, por lo que el procedimiento solo puede considerarse constitucional, si incorpora mecanismos que compensen tales desventajas; de ahí que los tribunales deban adoptar un estándar de razonabilidad procesal situada, en el cual la edad funcione como una categoría jurídica relevante que activa deberes reforzados de tutela.

El estándar propuesto —identificación del factor edad, test de igualdad sustantiva procesal, ajustes razonables obligatorios, presunción de aceleración y ejecución reforzada— proporciona un marco funcional para que la judicatura traduzca principios universales (igualdad, no discriminación, tutela judicial efectiva) en decisiones concretas. Su aplicación permite superar la ficción de neutralidad y reconstruir el debido proceso como herramienta de igualdad.

En suma, la constitucionalidad del proceso exige reconocer que tratar igual a quienes están, objetivamente, en condiciones diferentes constituye discriminación por indiferencia. El papel del juez constitucional es corregir la asimetría y garantizar que la persona adulta mayor pueda ejercer de forma plena, efectiva y oportuna su agencia procesal. Solo así el derecho de vejez dejará de ser declarativo para convertirse en uno verdaderamente operativo.

IX. REFERENCIAS

Código nacional de procedimientos civiles y familiares. (Junio 7, 2023). *Diario Oficial de la Federación*. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cnpf/CNPCF_orig_07jun23.pdf

Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. (Julio 27, 2009). Observación general N.º 32, Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia. <https://www.refworld.org/es/leg/coment/ccpr/2007/es/53583>

Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. (Diciembre 8, 1995). Observación general N.º 6, los derechos económicos,

sociales y culturales de las personas mayores. <https://www.escri-net.org/es/recursos/observacion-general-no-6-derechos-economicos-sociales-y-culturales-personas-mayores>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2024). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (actualizada hasta la reforma de 15 de octubre de 2025, según el *Diario Oficial de la Federación*). (2025). *Justia* [repositorio en línea]. <https://mexico.justia.com/federales/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos/>

Convención americana sobre derechos humanos. (1978). https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores. (2023). *Diario Oficial de la Federación*. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5686151&fecha=20/04/2023#gsc.tab=0http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Agosto 28, 2013). Caso García Lucero y otras vs. Chile. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_267_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Octubre 8, 2020). Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria vs. Perú. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_413_esp.pdf

Cruz Quiroz, O. A. (2017). *La opinión de los jueces*. Ubijus.

Declaración universal de los derechos humanos (1948). <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Díaz-Tendero Bollain, A. (Coord.). (2022). *Manual para juzgar casos de personas mayores*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/>

<files/Publicaciones/archivos/2022-11/Manula%20para%20juzgar%20casos%20de%20personas%20mayores.pdf>

Ferrajoli, L. (2021). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Trotta.

Ley de los derechos de las personas adultas mayores. (2024). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LDPAM.pdf>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (1995). Observación general N.º 6: Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores. <https://www.escr-net.org/es/recursos/observacion-general-no-6-derechos-economicos-sociales-y-culturales-personas-mayores>

Organización de Naciones Unidas. (1991). Resolución 46/91: Ejecución del plan de acción internacional sobre el envejecimiento y actividades conexas. <https://undocs.org/es/A/RES/46/91>

Organización de Naciones Unidas. (2024). Envejecimiento. <https://un.org/es/global-issues/ageing>

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. (1966). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Protocolo adicional a la Convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales. (1988). <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. (2018). <https://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://brasilia100r.com/wp-content/uploads/2020/07/Reglas-de-Brasilia-actualizaci%C3%B3n-2018.pdf>

Secretaría de Salud, Estados Unidos Mexicanos. (Septiembre 14, 1999). Norma oficial mexicana NOM167SSA11997, para la prestación de servicios de asistencia social para menores y adultos mayores. https://hgm.salud.gob.mx/descargas/pdf/dirgral/marco_juridico/normas/nom_09.pdf

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Abril 2, 2014). Amparo directo en revisión 4398/2013. https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2013/10/2_159865_2204_firmado.pdf
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (Primera Sala). (Abril 15, 2015a). Amparo directo en revisión 1399/2013. https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/ozlP3ngB_UqKst8oJR2s/%22Juristas%22
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Abril 15, 2015b). Amparo directo en revisión 1672/2014. https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2014/10/2_164830_2702_firmado.pdf
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Junio 26, 2015c). Tesis 1.^a CCXXIV/2015 (10.^a). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* (libro 19, t. 1, p. 573). <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2009452>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (Primera Sala). (Octubre 14, 2015d). Amparo directo en revisión 1754/2015. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/comunicacion_digital/2023_02/S-ADR-1754-2015.pdf
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2016). Amparo directo en revisión 5112/2016. <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/Paginas-Pub/DetallePub.aspx?AsuntoID=203696>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Agosto 11, 2017). Tesis XXVII.3o.121K (10.^a). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* (libro 45, t. 4, p. 2752). <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2014880>
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1998). Caso Styranski vs. Polonia. [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22fulltext%22:\[%22Styranski%20v.%22\],\[%22documentcollectionid%22:\[%22GRANDCHAMBER%22,%22CHAMBER](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22fulltext%22:[%22Styranski%20v.%22],[%22documentcollectionid%22:[%22GRANDCHAMBER%22,%22CHAMBER)
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2004). Caso Jablonská vs. Polonia. [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22fulltext%22:\[%22Jablonska%20v.%22\],\[%22documentcollectionid%22:\[%22GRANDCHAMBER%22,%22CHAMBER](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22fulltext%22:[%22Jablonska%20v.%22],[%22documentcollectionid%22:[%22GRANDCHAMBER%22,%22CHAMBER)
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2004). Caso Krzak vs. Polonia. <https://hudoc.echr.coe.int/>

eng#{"%22fulltext%22:["%22Krzak%20v.%22],%22documentcollectionid%22:["%22GRANDCHAMBER%22,%22CHAMBER

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2009). Caso Codarcea vs. Rumanía. [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{"%22fulltext%22:\["%22Codarcea%20v.%200Romania%22\],%22documentcollectionid%22:\["%22GRANDCHAMBER%22,%22CHAMBER](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{)